

## **Sectas y crimen: Apuntes para las ciencias penales en Colombia**

**Nathalia Fonseca Gil**

**Monitora CIFD**

Bajo el amparo de la libertad de culto consagrada en nuestra carta política (C.P., 1991, art. 19) es incontrovertible la existencia de diferentes tipos de grupos no identificados ni legitimados. En ellos, se incluyen aquellos que infringen de modo grave la ley y que hoy exponen al derecho penal a una serie de cuestiones de peligrosidad y autoría sobre diversos delitos.

Las sectas, que se encuentran dentro de los grupos mencionados con anterioridad, se definen como aquella unidad básica de comportamiento colectivo, en cuanto, exigen la existencia de una colectividad o congregación dentro de idénticos límites espaciales (Jiménez, 1985 como se citó en Herrero, 2007, p. 941). Sociológicamente, las características del concepto de multitud se observan desde el punto de vista de un agregado transitorio de seres humanos que ejercen entre sí interacción psíquica casual y esporádica, en virtud de la cual potencian un comportamiento uniforme alejado de la personalidad y racionalidad singular. (Herrero, 2007, p. 943).

La regulación frente a este tema suele ser muy escasa, por no decir nula, ya que al ser un tema que limita con los derechos fundamentales, es problemático no tener un criterio claro y objetivo sobre el tipo de conductas que le pueden ser reprochadas a estos grupos y no caer en una utilización excesiva del poder punitivo del Estado.

No obstante, a nivel internacional en los años 80 el parlamento Europeo y el Consejo de Europa mediante la Resolución de 22 de mayo de 1984 denunciaron las infracciones legales cometidas por nuevas organizaciones con un poder abusivo y una influencia intrusiva sobre jóvenes y otras personas susceptibles de ser fácilmente influenciadas (Montilla, s.f., como se citó en Maqueda, 2004, p. 234). Es decir, se consideraban como grupos con el potencial de generar trastornos de personalidad. Así mismo, la sentencia de la audiencia provincial de Barcelona del 16 de julio de 1990 se refirió a la utilización de terapias con pretensiones de tratamiento psicológico y de la explotación sexual de miembros de una secta, como medio para la satisfacción de un ilegítimo lucro de sus dirigentes, demostrando la existencia de una ciega sumisión.

Por su parte, en Colombia a nivel jurisprudencial no se ha dado un verdadero desarrollo al respecto, ya que, se ha mencionado este tema frente al derecho fundamental a la libertad de culto y las circunstancias de su cotidianidad que impiden su normal desarrollo. Un claro ejemplo de ello es la sentencia T-373 de 2022 que estudió la problemática de cuando una persona, en razón de ser citada como jurado de votación, no puede asistir a su culto.

No obstante, este tema puede llamar la atención de la sociedad desde el punto de vista criminológico y penal por la trascendencia silenciosa que puede tener, pues cualquier persona puede ser captada por una secta destructiva en el momento oportuno. La Universidad de Stanford, mediante una encuesta realizada a 1000 estudiantes, logró

corroborar que el 50% de los entrevistados fueron contactados alguna vez por una secta, como lo menciona Brage (2013). Para el autor, uno de los principales factores de vulnerabilidad es la carencia de dirección o propuestas internas, carencia de un sistema de creencia, la baja tolerancia a la ambigüedad, que suelen presentarse en su mayoría en los jóvenes. Esto se explica a partir del hecho de que los métodos que utilizan los grupos sectarios para atraer a más personas no implican una violencia o intimidación explícita, sino mecanismos de persuasión.

En consecuencia, el momento en el que debería intervenir el derecho penal y la criminología es cuando las personas ya hacen parte de estos grupos sectarios y se ejercen sobre ellos diferentes mecanismos de despersonalización, como el síndrome disociativo atípico que se produce tras un prolongado e intenso periodo de persuasión coercitiva bajo el dominio de un grupo o un total estado de sujeción que deriva en el poder de producir la eliminación total de la facultad de una persona de formar y manifestar libremente su propia personalidad. (Maqueda, 2004, pp. 236-237). El punto álgido es que dichos daños a la salud psíquica no suelen incidir sobre el cuerpo de manera certera o son muy difíciles de probar, impidiendo la persecución de un delito en materia penal.

Adicionalmente, hay otra problemática latente y es el tema de autoría y participación cuando se presentan delitos por parte de las sectas. Por ejemplo, en el famoso caso de Jonestown, después de escuchar al pastor evangélico estadounidense Jim Jones, 918 personas, incluidos niños y bebés, perdieron la vida el 18 de noviembre de 1978 en un remoto lugar de Guyana, al haber consumido cianuro diluido. Este suceso fue calificado como el suicidio colectivo más grande, a pesar de que aún se discute si realmente fue un suicidio colectivo, si hubo una inducción al suicidio o propiamente un homicidio por parte de Jim Jones, debido a que fue el quien, por medio de su discurso tras la llegada de un representante a la Cámara por el estado de California, hizo que ingirieran dicha sustancia. (BBC Mundo, 2015, párr. 5)

En este caso, si se tuviera en cuenta los aspectos mencionados con anterioridad de que los miembros de esta secta sufren de trastornos de despersonalización y de sujeción a sus líderes, se podría decir que no tienen orientada una voluntad propia de la conducta que van a realizar, ya que, se encuentra permeada por lo que sus líderes les ordenen hacer.

En este sentido, tendríamos el dilema de si se puede presentar una autoría mediata por ejemplo en un delito de hurto cometido por los adeptos bajo las órdenes de sus líderes, ya que, ellos sirven de instrumentos para la comisión de delito, considerando lo ya mencionado. De igual manera y de conformidad con el caso de Jonestown, tendríamos también un problema derivado de estos mismos trastornos ya que, las personas que fallecieron no tenían la voluntad de hacerlo porque la toma de sus decisiones se encontraba viciada. Por ende, desde la perspectiva de la regulación penal colombiana podría catalogarse como una inducción al suicidio, o incluso atendiendo al grado de voluntad o voluntariedad de la persona, a un homicidio.

Hemos expuesto entonces dos de las problemáticas que se pueden derivar de la falta de regulación de las sectas. Si bien se encuentran cobijadas bajo el marco constitucional de

libertad de cultos, no se tienen unos límites claros sobre hasta dónde pueden llegar respecto de la influencia que ejercen sobre sus miembros. Por el contrario, se ha demostrado mediante casos de la vida real que este tipo de grupos y el número de sus miembros se encuentran en aumento, y que sucesos como el de Jonestown siguen ocurriendo (Yepes, 2023, párr.1), dada la falta de regulación y atención a estos fenómenos psíquicos por parte de las ciencias penales y criminológicas.

Lo anterior, permite concluir que la intervención del derecho penal como última ratio es necesaria y debe enfocarse sólo en los casos en los que realmente se logre corroborar que la libertad de culto permitida esté extralimitándose y ocasionando daños que atentan contra la integridad de la persona. No sólo cuando el acto halle su consumación en algún otro delito, sino también desde el castigo de estas conductas que buscan la despersonalización de sus miembros. Esto, porque si bien el código penal contempla las lesiones mediante la perturbación psíquica, no se estaría reprochando como tal la actividad desarrollada por estos grupos sino un mero resultado.

### **Referencias:**

Bardavío Antón, C. (2016) *Las sectas en el derecho penal* (Tesis doctoral) Universidad de Sevilla. [PDF]

BBC Mundo. (22 de noviembre de 2015). Jonestown: ¿cómo ocurrió el mayor suicidio colectivo de la historia? *BBC News Mundo*. [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151117\\_jonestown\\_guyana\\_suicidio\\_colectivo\\_testimonio\\_amv](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151117_jonestown_guyana_suicidio_colectivo_testimonio_amv)

Brage Cendán, S. (2013) Cuadernos de criminología, La criminalidad en el ámbito de las sectas (pp. 203-234). Bosch. [PDF]

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 19 [Título II]. (20.a ed.). Leyer.

Herrero Herrero, C. (2007). Criminología (Parte General y Especial), Multitudes violentas o delincuentes (pp. 940-964). Dykinson. [PDF]

Maqueda Abreu, M. L. (2004) Las sectas destructivas ante el derecho. Eguzkilore. (pp. 230-246). [PDF]

Yepes Izquierdo, H. (14 de junio de 2023). Las sectas más peligrosas del mundo: ¿Cuáles son y qué delitos se les acusa? *El tiempo*. <https://www.eltiempo.com/mundo/mas-regiones/las-sectas-mas-peligrosas-del-mundo-cuales-son-y-de-que-fueron-acusadas-777407>